



Ubicación 4245-12
Condenado SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO
C.C # 1010064023

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 4245
Condenado SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO
C.C # 1010064023

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

lepo vence 19/07/23

Número interno	4245	
Radicación	25290600065720210086900	
Providencia mixta	Auto de sustanciación	510-2023
	Auto interlocutorio	240-2023
Condenados:	1. DANIELA RAMIREZ CIFUENTES	C.C. 1001182583
	2. JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR	C.C. 79924533
	3. SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO	C.C. 1010064023
	4. YEISON CAMILO CASTRO RUBIO	C.C. 80246639
Tema	Vigilancia de la ejecución de la pena, remitir por comtencia yreconoce tiempos de privación de la libertad	
Sitio de reclusión	1. Orden de Captura vigente	
	2. Prisión domiciliaria art.38g calle 80 B sur No. 18 A 51, del barrio Minuto de María, Ciudad Bolívar Bogotá D.C.-Vigila Cobog "La Picota"	
	3. Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá <<CPAMSM-BOG>>	
	4. Prisión domiciliaria ley 750 transversal 36 # 58 C sur – 58 Bogota Vigila Cobog "La Picota"	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 JUN de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Decidir sobre asumir la vigilancia judicial del caso de los (las) señores (as) JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO.

Reconocer tiempos de privación de la libertad de los (las) señores (as) JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO.

Remitir por comtencia el caso de la señora DANIELA RAMIREZ CIFUENTES

II. Motivo del pronunciamiento

Al despacho fue asignado el caso de los (las) señores (as) DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO el cual llegó por reparto del 26 de junio de 2023, por reparto.¹

¹ Ficha técnica del proceso.

III. Lista de chequeo sobre la situación jurídica en que se avoca conocimiento.

Estado de la situación relevante						
CUI	252906000657202100869000					
NUI	4245					
TD	N/R					
Fecha		DIA	MES	AÑO	Autoridad judicial	
De los hechos		7	10	2021		
De la sentencia	Primera instancia	9	06	2022	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá	
	Segunda instancia	8	09	2022	Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial	
	Casación	8	02	2023	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	
Privación efectiva de la libertad		7	10	2021	Lugar de reclusión	Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá <<CPAMSM-BOG>> y prisión domiciliaria
Ingreso		26	06	2023		
Asumió conocimiento		30	09	2022		
Norma que regula el caso		Artículos 239, 240, 241 código penal, ley 906 de 2004				
Conducta punible del caso		Hurto calificado agravado				
Modalidad de la conducta		Dolosa				
Pena impuesta	A título de	Coautores				
	Principal	72 meses de prisión				
	Accesorio	72 meses				
Subrogados penales		No				
Defensor técnico	Nombre					
	Dirección					

IV. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevantes por el cual fueron sentenciados (as)

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el 7 de octubre de 2021.

Hechos por los cuales fue condenado. En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

Ocurrieron el 07 de octubre del año 2021, siendo aproximadamente las 12:15 de la tarde, en la transversal 12 con calle 17 A del Barrio Balmoral, cuando fueron capturados por miembros de la Policía Nacional los acusados **JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, YEISON CAMILO CASTRO RUBIO Y SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO**, luego de ser informados sobre unas maniobras peligrosas realizadas por un vehículo de color gris y una moto que iba detrás de este rodante, y al llegar al lugar antes señalado, inician una persecución al automotor marca Renault Sandero, color gris, de placas RJO-140, el cual en un momento al quedar en contravía, el conductor de la motocicleta se abalanza sobre el rodante perseguido y en ese momento, el conductor de la motocicleta identificado como **JOSUÉ GAMBOA RODRIGUEZ**, le manifiesta a los policiales que los acusados quienes ya había salido del referido automotor, le acababan de hurtar sus pertenencias haciéndose pasar por miembros de la Policía Nacional, exhibiendo carnet de esa institución para proceder a registrarlo, siendo en ese instante en que se apoderan de su aparato celular, dinero en efectivo y una maleta con varios elementos.

En ese momento, la víctima puso resistencia al atraco del que era objeto, por lo que dos de los acusados salen corriendo y se suben al mencionado vehículo Renault de placas RJO-140, donde se encontraban los otros procesados, se hacen a su maleta y emprenden la huida, siendo aprehendidos y recuperados tales elementos, pues se les halló en su poder al momento de su captura un cordón porta carnet de la Policía Nacional de color verde, un casco color verde fluorescente, un teléfono iPhone x1, la mencionada maleta, un reloj casio y la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00.), en efectivo. De igual forma, la víctima sufrió lesiones que le originaron una incapacidad médico legal provisional de cinco (5) días.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los (las) señores(as) DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO, fueron condenados (as) en primera instancia el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. Los (las) señores (as) DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO fueron condenados (as) por los punibles de Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con el de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, de acuerdo a lo expuesto en este fallo en calidad de coautores (as).

Pena impuesta. A los (A las) señores(as) DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO les fue impuesta la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Subrogado penal. En primera instancia los (A las) señores(as) DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO, no les fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometidos (as) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia fue apelada.

Fallo de segunda instancia. En sentencia de 8 de septiembre de 2022 Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca revoco parcialmente la sentencia de primera instancia en el sentido de conceder al sentenciado YEISON CAMILO CASTRO RUBIO la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Auto inadmite recurso de casación. En auto de 8 de febrero de 2023 la Sala de Casacion Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmite la demanda de casación presentada por la defensa de las sentenciadas DANIELA RAMIREZ CIFUENTES y SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO.

Lugar de privación de la libertad. Los (las) penados (as) DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO, están privados (as) de la libertad en:

DANIELA RAMIREZ CIFUENTES	Orden de captura vigente
JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR	Prisión domiciliaria art.38g calle 80 B sur No. 18 A 51, del barrio Minuto de María, Ciudad Bolívar Bogotá D.C.-Vigila Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá <<COBOG>>
SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá <<CPAMSM-BOG>>
YEISON CAMILO CASTRO RUBIO	Prisión domiciliaria ley 750 transversal 36 # 58 C sur – 58 Bogota 305762

Auto concede prisión domiciliaria. En auto de 7 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá le concedió al señor JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38g del código penal.

Auto reconoce redención de pena. En la misma providencia del 7 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá le reconoció al señor JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR redención de pena de 3 meses y 29 días.

Auto libra orden de captura. En auto del 10 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá ordeno librar orden de captura en contra de la sentenciada DANIELA RAMIREZ CIFUENTES.

Privación efectiva de la libertad. Los sentenciados DANIELA RAMIREZ CIFUENTES, JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO se encuentran privados de la libertad desde:

DANIELA RAMIREZ CIFUENTES	7 de octubre de 2021 ² a 9 de junio de 2022 ³
JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR	7 de octubre de 2021 ⁴
SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO	7 de octubre de 2021 ⁵ a 9 de junio de 2022 ⁶ y de 18 de enero de 2023 ⁷
YEISON CAMILO CASTRO RUBIO	7 de octubre de 2021 ⁸

Reparto del proceso. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 23 de junio de 2023.

V. Pruebas

Sentencia de 9 de junio de 2022.

Sentencia de segunda instancia 8 de septiembre de 2022.

Auto del 7 de febrero de 2023.

Auto del 10 de febrero de 2023.

Ficha técnica del proceso.

VI. Normas mínimas aplicables.

1. Código Penal.
2. Código de Procedimiento Penal.
3. Código Penitenciario y Carcelario.
4. Acuerdos de 1993 y 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Resolución 6349 de 2016 expedida por la Dirección General del Inpec.
7. Resolución 7302 de 2005 expedida por la Dirección General del Inpec.
8. Resolución 010383 de 2022

VII. Auto de sustanciación 510-2023 y sus consideraciones.

1. Para asumir el conocimiento del proceso

Teniendo en cuenta que se trata de la asignación por reparto para la vigilancia judicial, del caso en el cual (i) JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR *se encuentra privado de la libertad en su domicilio bajo custodia física y administrativa del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá <<Cobog>>* (ii) SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO *se encuentra privada de la libertad y bajo custodia física y administrativa de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá <<Cpamsm-Bog>>* y (iii) YEISON CAMILO CASTRO RUBIO, *se encuentra privado de la libertad en su domicilio bajo custodia física y administrativa del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá <<Cobog>>*) y que dichos centros de reclusión administrativa y física pertenece al circuito penitenciario y carcelario de Bogotá, D.C., mismo al que para efectos de la vigilancia judicial de las condiciones de ejecución de la pena está incardinado este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que, además, pertenece al circuito judicial de Bogotá, D.C., es, por fuero personal penitenciario y

2 Fecha de captura el día de los hechos, al sentenciada le fue decretada la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

3 Fecha de sentencia de primera instancia donde queda sin efectos la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

4 Fecha de captura el día de los hechos, al sentenciado le fue decretada la medida de aseguramiento consistente privación de la libertad en establecimiento carcelario.

5 Fecha de captura el día de los hechos, al sentenciada le fue decretada la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

6 Fecha de sentencia de primera instancia donde queda sin efectos la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

7 Recaptura de la sentenciada por ser requerida para el cumplimiento de la pena impuesta por el órgano fallador.

8 Fecha de captura el día de los hechos, al sentenciado le fue decretada la medida de aseguramiento consistente privación de la libertad en establecimiento carcelario.

carcelario del PPL, competente para asumir la vigilancia de las condiciones en que el penado cumple la ejecución de la pena.

Y en cuanto a DANIELA RAMIREZ CIFUENTES no se encuentra privada de la libertad y cuenta con orden de captura vigente no se asumirá la vigilancia judicial pues claramente se observa que la sentenciada no se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, adicionalmente se observa que el Juzgado que emitió el fallo objeto de la presente ejecución no hace parte de este Distrito Judicial, por ende, este Despacho carece de competencia para continuar ejerciendo la vigilancia de la condena irrogada por virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo 054 de mayo 24 de 1994 proferido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se indica:

“ARTICULO PRIMERO.- Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal.” Negrilla fuera de texto

En consecuencia, se dispone remitir en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusgasugá con sede en Soacha, para que sea sometida a reparto entre dichos despachos judiciales, con la indicación de que en caso tal de no aceptarse nuestro planteamiento se propone definición de competencia.

VIII. Facultad de vigilar y ejecutar la pena

La facultad de vigilar el cumplimiento de la pena que imponen los jueces de conocimiento fue radicada en cabeza de dos clases de funcionarios: uno es del orden judicial y otro del orden administrativo; el primero tiene la categoría de juez y por tanto es autoridad judicial, y pertenece a la Rama Judicial del Poder Público. El segundo tiene categoría de autoridad administrativa y pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ramas del Poder Público para la vigilancia de la pena	
Rama Judicial	Rama Ejecutiva

Además, en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público puede intervenir e interponer los recursos que consideren sea necesarios.”

Sin embargo, esa la vigilancia del cumplimiento de la pena no es igual ni en sus competencias ni funciones para cada una de las Ramas ni para los funcionarios a los que se les encarga, por ello, esta categorización tiene sustancial importancia e incidencia cuando se alude al *Sistema penitenciario y carcelario*, pues no es lo mismo vigilar *judicialmente las condiciones en que ejecuta la pena*, que vigilar *física y administrativamente* la ejecución de la pena, ya que ello marca no solo la diferencia entre una autoridad y otra, sino el marco de las competencias y actividades que cada uno ha de realizar, así como la pertenencia de unos y otros a determina Rama del Poder Público.

1. Clases de vigilancia para el cumplimiento de la ejecución de la pena

La clase de vigilancia, así como las competencias y actividades que han sido establecidas por el legislador, al estar enmarcadas en dos Ramas del Poder Público son diferente.

⁹ Código de Procedimiento Penal Oral Acusatorio, artículo 459.

Clases de vigilancia de la pena	
Custodia física y administrativa	Judicial de las condiciones en que cumple la pena

La Rama Ejecutiva ejerce vigilancia física y administrativa, mientras que la judicial la vigilancia de las condiciones en que la persona cumple la pena.

2.1. Vigilancia de las condiciones en que se cumple la pena

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce *vigilancia judicial de las condiciones* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena, como también de las modificaciones de estas, que por disposición de la ley pueden llevarse a cabo.

Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado, de la defensoría pública¹⁰ o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.¹¹

Pero también el legislador determinó, años más tarde, en otra ley¹² que “La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.¹³

Por tanto, de acuerdo con el Código Penitenciario y Carcelario y demás leyes pertinentes y conducentes, dos básicamente dos las competencias y funciones que cumple un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad: (i) vigilar las condiciones en las que está cumpliendo la pena y (ii) verificar y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de las penas de prisión, siempre que resulten procedentes.

2.2. Vigilancia física y administrativa

Al Gobierno Nacional le corresponde, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la *vigilancia y custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena privativa de la libertad, porque es así como lo ordena la ley.

Contenido de las funciones del instituto nacional penitenciario y carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.¹⁴

Por tanto, es el Gobierno Nacional, por conducto de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el que por mandato de la ley ejerce la *custodia física y administrativa* de la persona que se encuentra cumpliendo la pena.

Pero, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos asuntos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esa función administrativa no tiene el alcance de decidir sobre la modificación de las condiciones de la ejecución de la sanción penal.

¹⁰ Condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328-16 de 22 de junio de 2016, “en el entendido de que el apoderado de confianza de la persona privada de la libertad podrá solicitar el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión”.

¹¹ Código Penitenciario y Carcelario, artículo 7A. Este artículo fue adicionado al mencionado Código, por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014.

¹² Ley 906 de 2004.

¹³ Artículo 459, Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal.

¹⁴ Artículo 14 del Código Penitenciario y Carcelario. El artículo original fue modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004.

Pero también hay otros órganos de la Rama Ejecutiva del Poder Público que, como Gobierno Nacional, están obligados a participar en asuntos específicos, como parte del Sistema Penitenciario y Carcelario que son; por ejemplo, cuando el asunto de que se trata es de la salud del penado o la situación de menores de edad.

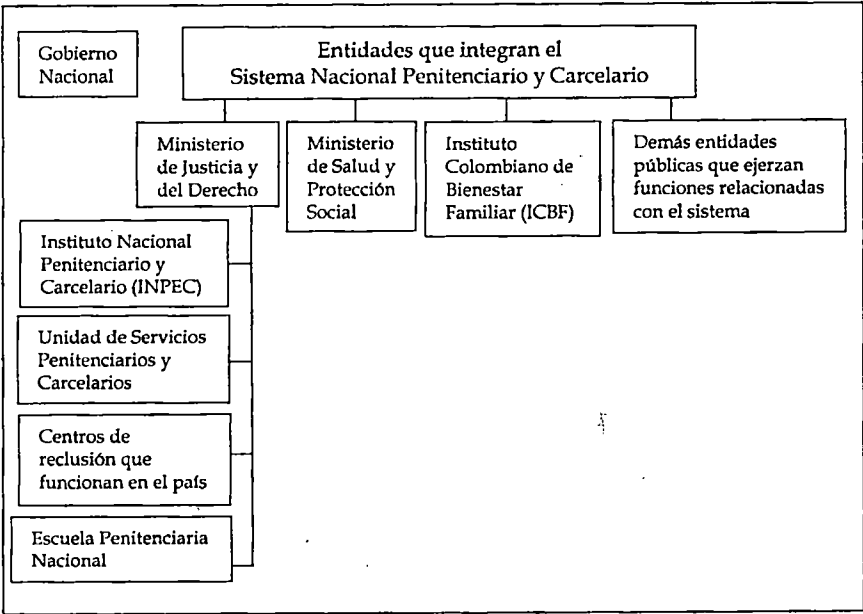
Marco de funciones y competencias	
Gobierno nacional	Rama judicial
Sistema penitenciario y carcelario	Vigilancia condiciones de la ejecución de la pena

De ahí lo importante, trascendente y necesario que es conocer y distinguir lo que es el *Sistema Penitenciario y Carcelario*, que atañe al Gobierno Nacional, y lo que es la *vigilancia de las condiciones de la ejecución de la pena*, que corresponde a la Rama Judicial.

IX. El Sistema Penitenciario y Carcelario

El *Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario* está conformado por: (i) el Ministerio de Justicia y del Derecho, y adscritas a este: el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC);¹⁵ por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹⁶ y, (iv) por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.¹⁷

El *Sistema Penitenciario y Carcelario* es función y competencia exclusiva del Gobierno Nacional y se rige por las disposiciones contenidas en el Código Penitenciario y Carcelario y por las demás normas que lo adicionan y complementan, tales como el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y las resoluciones que son dictadas por dichos órganos administrativos, en especial el INPEC, los directores de los centros de reclusión, el Gobierno Nacional y los Ministerios que en el sistema están obligados.



X. Derechos mínimos de la persona privada de la libertad en ejecución de la pena

La información que a continuación se suministra es a modo de orientación y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esos derechos y garantías.

1. Derecho a una asistencia jurídica durante la ejecución de la sentencia

¹⁵ Ambos con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.
¹⁶ Es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
¹⁷ Ley 65 de 1993.

El proceso penal se compone, en su estructura básica, en tres partes: investigación, juicio y ejecución de la pena.

Etapas del proceso penal		
Investigación	Juicio	Ejecución de la pena

A todas esas fases, que integran el proceso penal, le son aplicables las reglas y garantías para adelantar tales trámites, y, por ende, al ser la ejecución de la pena una de estas, queda incluido el derecho a estar asistido por un abogado defensor de confianza o en su carencia, por un defensor público.¹⁸

De acuerdo con la Resolución de Naciones Unidas, conocida como los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*, aprobada en la 60ª sesión plenaria de 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) tiene derecho en la etapa posterior al juicio, es decir, durante la ejecución de la pena y desde el momento mismo de su admisión en el lugar de reclusión y durante la privación de la libertad tener información:

sobre las reglas del lugar de detención y sus derechos de acuerdo con la ley, incluido el derecho a recibir asistencia jurídica, asesoramiento y ayuda confidenciales; las posibilidades de una nueva revisión de su caso; sus derechos durante las actuaciones disciplinarias; y los procedimientos para presentar denuncias, apelaciones o solicitudes de puesta en libertad anticipada, indulto o clemencia. Esa información debe suministrarse de manera que responda a las necesidades de las personas analfabetas, las minorías, las personas con discapacidad y los niños y debe estar en un idioma que la persona que requiere asistencia jurídica comprenda. La información proporcionada a los niños debe ser adecuada a su edad y su grado de madurez. El material de información se debe respaldar con ayudas visuales colocadas en lugares bien visibles en las partes de las instalaciones a las que los reclusos tengan acceso de manera habitual.¹⁹

El derecho a estar asistido por un abogado de confianza o por uno de la Defensoría del Pueblo durante la etapa de ejecución de pena también ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tanto ha establecido la regla de que²⁰ “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y *sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.*

2. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, determinan que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y que, entre otros actores, los jueces deben observar las normas allí contenidas; además, se debe comunicar a las personas en condición de vulnerabilidad sobre una cultura cívica jurídica y toda persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, deberá contar con asistencia legal sobre las cuestiones susceptibles de afectar sus derechos, y una asistencia letrada al detenido.²¹

Igualmente, las instituciones públicas, a las que les corresponde garantizar la asistencia jurídica a las personas en condiciones de vulnerabilidad, la deben garantizar con condiciones de calidad, cuando la persona no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos con sus propios recursos, profesionales que debe ser especializados en la atención de las personas vulnerables.

Además, es obligatorio garantizar las condiciones de acceso, comodidad y simplificar el acceso de estas personas a estas medidas, en general, facilitar los medios para garantizar el acceso a las personas en estas condiciones.

¹⁸ Ver Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2005.

¹⁹ Directriz número 6 de Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal de la Naciones Unidas (ONU).

²⁰ Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, resumen oficial emitido por la corte interamericana de la sentencia de 5 de octubre de 2015.

²¹ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Se debe informar la calidad en la cual va a actuar en el respectivo proceso, y el apoyo que puede recibir en la actuación, como la información pertinente para la protección de sus intereses, lo cual debe persistir en toda la actuación procesal.

También la Corte Constitucional ha señalado que, sin perjuicio del derecho a ejercer la propia defensa, la designación de defensores públicos procede siempre que lo soliciten quienes no se encuentran en posibilidad de contratar los servicios profesionales de un defensor y que tal designación compete al defensor del pueblo,²² y “tienen derecho a que su decisión de optar por la defensa técnica sea atendida por el Estado como corresponde -artículos 1º, 2º, 5º, 13, 29 y 93 C.P.”²³

2. Derecho a ser clasificado en alguna de las fases del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 del Código Penitenciario y Carcelario norma que reafirma como objetivo preparar al condenado para la vida en libertad y determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

Dichas normas concretan las fases del tratamiento cuales son: (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) mínima seguridad o período abierto (v) de confianza, que coincidirá con la libertad condicional y especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, a quien se le faculta para determinar los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase.

3. Derecho a ser tratado con enfoque diferencial

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias deben, en el trato con los penados, cumplir con dicho enfoque diferencial.

4. Derecho a ser incluido por el INPEC en el Sistema de Oportunidades y Resocialización en el tratamiento penitenciario

El Sistema de Oportunidades y resocialización, en los establecimientos de reclusión se organiza acorde con la metodología P.A.S.O (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades), en sus tres niveles: PASO inicial, PASO medio y PASO final.

Niveles de organización del Sistema de Oportunidades		
PASO inicial	PASO medio	PASO final

Se hace de esa forma con el fin de apoyar y verificar el avance del interno en su plan de tratamiento y se organizan bajo el concepto de gradualidad y progresividad, teniendo en cuenta las fases del tratamiento penitenciario, el contexto de seguridad y las condiciones de infraestructura del establecimiento de reclusión.

5. Derecho a acceder a los programas de trabajo, estudio y enseñanza

La inclusión en programas de redención de pena, por el INPEC, durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario es un derecho que tiene toda persona privada de la libertad.

²² Ver Corte Constitucional, sentencia de tutela T-471 de 2003.

²³ “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” -Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968; “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado” -Resolución 43/173 A. G. 9 de diciembre de 1998-.

Los programas de trabajo, estudio y enseñanza (TEE),²⁴ fundamentan los procesos de atención social y tratamiento penitenciario, y se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del tratamiento penitenciario para los condenados y de atención social.

6. Derecho a ser incluido en los servicios de una EPS

Durante el tiempo que se encuentre cumpliendo la pena impuesta en la sentencia tiene derecho a ser incluido por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en el Sistema de Salud que rige para las personas privadas de la libertad y recibir los tratamientos y consultas y atenciones de salud que llegue a requerir.

Toda esta labor se encuentra en cabeza de las autoridades que conforman el sistema penitenciario, en especial el INPEC, la Defensoría del Pueblo, la USPEC, para la garantía del derecho a la salud y el derecho a intervenir en la fase de la ejecución de la pena, del Ministerio Público.

Lo anterior es a modo de información y es deber de los servidores de esos organismos garantizar a la persona privada de la libertad esas prerrogativas.

7. Permiso hasta de setenta y dos horas para salir del centro penitenciario y carcelario

Este permiso es de naturaleza administrativa,²⁵ pero requiere verificación y aprobación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que vigila las condiciones de ejecución de la pena que fue impuesta.

Procedimiento para el permiso de salida hasta setenta y dos horas			
Trámite administrativo			Trámite judicial
Otorgamiento	Requisitos	Certificación de requisitos	Verificación y aprobación

Es importante tener presente, además, que no es en cualquier momento que se puede solicitar, como tampoco bajo cualquier circunstancia, pues se reitera, este beneficio esta reglado por la ley y la jurisprudencia.

1. En caso de otorgarse prisión domiciliaria está se encuentra sometida a control electrónico

El juez, cuando conceda el beneficio de la continuar el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, puede ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El procedimiento y los trámites están establecidos en el Código Penal artículo 38 D y artículo 38 F; en el Decreto 1058 de 2021 y en la sentencia C-185 de 2011y el juez así, en esos términos debe ordenarlos, y sin perjuicio de estos dos artículos, y en concordancia con estos, la autoridad penitenciaria y carcelaria debe aplicar lo establecido en el Manual de Vigilancia Electrónica Código: PM-SPM09, versión: 1, de 02 de agosto de 2019, y sin cuyo cumplimiento el juez no puede expedir la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

Por tanto, se puede afirmar que la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria está regulada por dos normas, con dos competencias de dos categorías de autoridades: una de naturaleza judicial y otra de naturaleza administrativa. La primera corresponde a la autoridad judicial, mientras que la segunda a la autoridad penitenciaria y carcelaria.

A su vez las normas administrativas contenidas en el aludido Manual son condición previa a dos momentos: una, previas a la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria y otra, previa a la colocación a del dispositivo de vigilancia electrónica.

²⁴ Estructurados en el Sistema de Oportunidades.
²⁵ Está regido por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y reglamentado por el Decreto 232 de 1998, a su vez compilado en el Decreto 1069 de 2015.

1.1. Condiciones judiciales para expedir boleta de traslado a prisión domiciliaria

La ley determina que en caso de que se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria, este beneficio puede estar sujeto a la vigilancia electrónica, cuando así lo considere el juez.

El procedimiento y los trámites los establece el Código Penal en el artículo 38 D y 38 F y el Decreto 1058 de 2021 y el juez así debe proceder, y sin cuyo cumplimiento no puede expedir la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

Cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria por cumplir con los requisitos para beneficiarse de ese mecanismo y a tal efecto se le pretende monitorear por medio de vigilancia electrónica, la conclusión es que, en este caso el condenado goza del beneficio de la prisión domiciliaria, para purgar la pena de prisión fuera de la cárcel, pero está sujeto a dos situaciones: uno a permanecer en el domicilio en condición de PPL, y dos, portar un brazalete electrónico.

En relación con el brazalete electrónico es importante traer a colación la sentencia C-185 de 2011, aunque referida a la capacidad económica del PPL para pagar de la multa, como presupuesto previo para la vigilancia electrónica, y por consecuencia lo allí deducido, con respecto al tema de solvencia o capacidad económica como criterio orientador para la prisión domiciliaria.

Trámite y personas que los deben realizar para que se pueda expedir la boleta de traslado a prisión domiciliaria Diagrama de flujo		
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	La persona privada de la libertad (PPL)	El Centro Carcelario
Ordena: 1. Someterse a vigilancia electrónica. 2. Sufragar el valor de la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica. 3. En caso de que no pueda sufragar el valor del referido dispositivo informarlo. 4. En caso de requerirse a tal efecto alguna documentación, deberá entregarla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y avisar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Debe cumplir: 1. Estar bajo vigilancia electrónica. 2. Con el pago del valor de la instalación de un dispositivo de vigilancia electrónica. 3. En caso de que no pueda sufragar el valor del referido dispositivo informarlo. 4. En caso de requerirse alguna documentación, el (la) PPL debe entregarla al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y avisar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	El traslado se cumple: Cuando el centro penitenciario y carcelario cumpla con la condición administrativa previa a la expedición de la boleta de traslado.

En esta sentencia, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007,²⁶ el cual declaró exequible **en el entendido que en caso de demostrarse** ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la **insolvencia** actual del condenado, entonces el no pago previo de la multa no impedirá la concesión del subrogado de vigilancia electrónica.

Siguiendo esa orientación, **en materia de capacidad o solvencia económica**, se tiene que: (i) el brazalete electrónico, a diferencia de la multa, «funge como una medida administrativa para verificar el cumplimiento del subrogado de la casa por cárcel (prisión domiciliaria)»;²⁷ (ii) el penado debe sufragar el costo del brazalete y (iii) en caso de no tener solvencia para ello, debe manifestarlo para que se tome la determinación que corresponda.

En relación con el brazalete electrónico es importante traer a colación la sentencia C-185 de 2011, aunque referida a la capacidad económica del PPL para pagar de la multa, como presupuesto previo para la vigilancia electrónica, y por consecuencia lo allí deducido, con respecto al tema de solvencia o capacidad económica como criterio orientador para la prisión domiciliaria.

En esta sentencia, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007,²⁸ el cual declaró exequible **en el entendido que en caso de demostrarse** ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la **insolvencia** actual del condenado, entonces el no pago previo de la multa no impedirá la concesión del subrogado de vigilancia electrónica.

Siguiendo esa orientación, **en materia de capacidad o solvencia económica**, se tiene que: (i) el brazalete electrónico, a diferencia de la multa, «funge como una medida administrativa para verificar el cumplimiento del subrogado de la casa por cárcel (prisión domiciliaria)»;²⁹ (ii) el penado debe sufragar el costo del brazalete y (iii) en caso de no tener solvencia para ello, debe manifestarlo para que se tome la determinación que corresponda.

1.2. Condiciones administrativas previas para expedir boleta de traslado domiciliario

Las condiciones administrativas previas, relacionadas con la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica se enmarcan en dos campos de acción.

Condiciones administrativas	
Previas a la expedición de la boleta de traslado al domicilio	Previas a la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica

Corresponde a las actividades y a las condiciones administrativas que se deben llevar a cabo para que se pueda consolidar o hacer efectiva tanto la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria que fue ordenada por el Juzgado, como la colocación física del dispositivo de vigilancia electrónica.³⁰

1.2.1. ERON

El director del ERON que tiene a su cargo la PPL, mediante formato oficio PA-DO-G01-F02 versión oficial solicita vía correo electrónico institucional al CERVI, el mecanismo de vigilancia electrónica, indicando los datos de la persona a quien le será instalado, tales como: nombre completo, dirección exacta del domicilio, situación jurídica actualizada, número de documento de identidad y número único, anexando orden de autoridad judicial donde se evidencie nombre e identificación de la PPL, lugar de domicilio y datos del proceso penal. En caso de que la autoridad judicial haya concedido permiso para trabajar o estudiar, se deberá anexar copia de este donde se especifique horario, días, dirección y perímetro de movilidad.

²⁶ Que adiciona el artículo 38A del Código Penal.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-185 de 2011.

²⁸ Que adiciona el artículo 38A del Código Penal.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-185 de 2011.

³⁰ En el presente documento solo se hará alusión a las actividades y a las condiciones administrativas que se deben llevar a cabo para que se pueda consolidar o hacer efectiva la expedición de la boleta de traslado a prisión domiciliaria que fue ordenada por el Juzgado. Se hace énfasis que no se tratará lo concerniente a la colocación física del dispositivo de vigilancia electrónica

1.2.2. CERVI

1.2.2.1. Ventanilla CERVI

Recibida la solicitud en el CERVI, el responsable de correspondencia envía los soportes de instalación al área jurídica del CERVI para el control de legalidad.

1.2.2.2. Área jurídica CERVI

El área jurídica del CERVI verifica en el acto, los soportes de inicio de monitoreo electrónico, determinando la procedencia en derecho de la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica

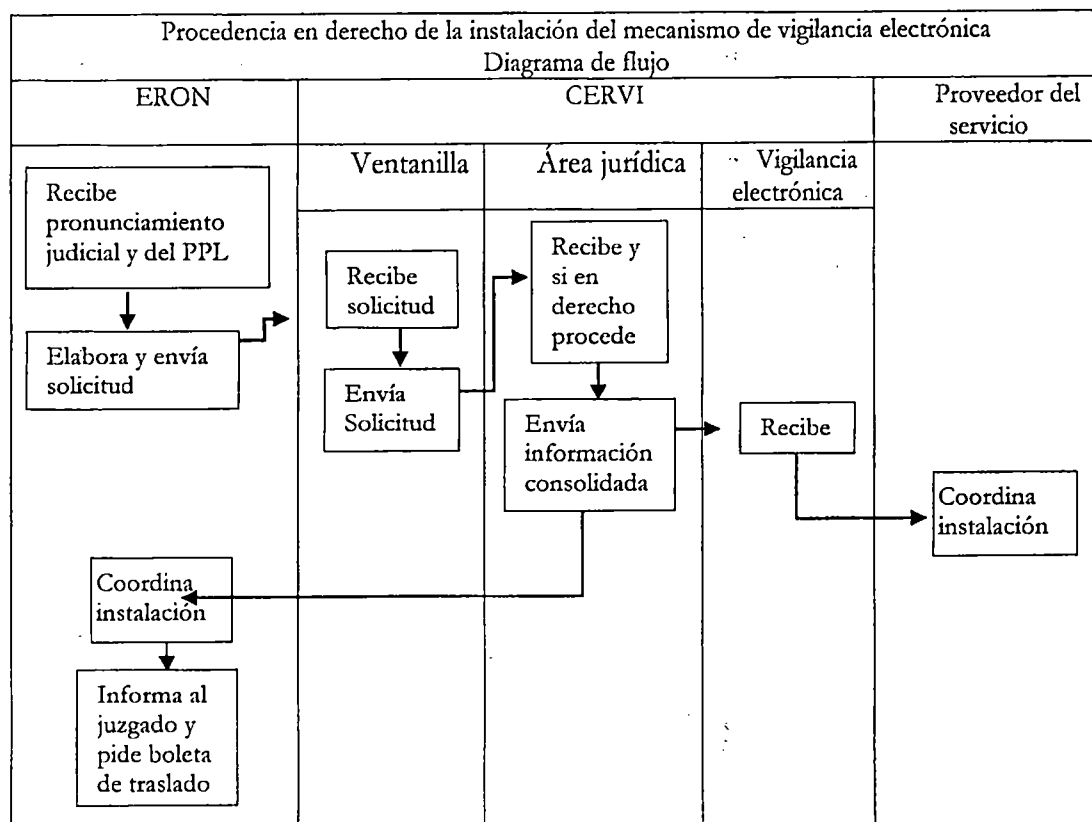
De encontrar procedente la instalación del dispositivo, el área jurídica del CERVI, inmediatamente remitirá la información consolidada al área de vigilancia electrónica.

1.2.2.3. Vigilancia jurídica CERVI

Vigilancia jurídica coordina con el proveedor del servicio de vigilancia electrónica, la logística necesaria para la instalación del mecanismo electrónico a la persona indicada y envía la información al responsable de vigilancia electrónica en la respectiva Dirección Regional, a efectos de que éste agende en el software de monitoreo, la instalación pertinente.

1.2.3. Dirección Regional vigilancia electrónica

El responsable de vigilancia electrónica en cada Dirección Regional coordinará con los ERON de su jurisdicción, la inmediata instalación del dispositivo a la persona en cuestión, en el lugar indicado por el juez competente, por parte de los instaladores en campo.



2. Clases de peticiones

Se le hace saber al PPL, señor (a) JUAN CAMILO NOVA que las solicitudes que necesite presentar, dependiendo la finalidad y la naturaleza son de dos categorías: peticiones de naturaleza administrativa, y peticiones de naturaleza judicial.

Clases de peticiones	
Peticiones administrativas	Peticiones judiciales

Las peticiones administrativas se dirigen a las autoridades penitenciarias y carcelarias y las judiciales al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila judicialmente la ejecución de su pena.

3. Trámite de las peticiones administrativas

Todas las solicitudes de carácter administrativo deben presentarse ante las autoridades del centro penitenciario y carcelario, en especial las que tienen que ver con los siguientes:

1. Asignación de celdas.
2. Determinación de la fase del tratamiento penitenciario en la que se encuentra.
3. Las relativas a los programas de oportunidades.
4. Certificaciones y cartilla biográfica para:
 - Redención de penas.
 - Prisión domiciliaria.
 - Libertad condicional.

Estas peticiones están regidas por:

1. Ley 1755 de 2015 (derecho de petición).
2. Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, primera parte.
3. Resoluciones expedidas por la Dirección General del INPEC y la dirección del respectivo centro penitenciario y carcelario, entre otras resoluciones están:
 - Resolución 6349 de 2016
 - Resolución 7302 de 2005
 - Resolución 3190 de 2013.

Estos procedimientos son trámites administrativos de competencia y función del respectivo centro penitenciario y carcelario, entre ellos destaca el procedimiento para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades PM-TP-P03-V03 de 25 de mayo 2021.

El trámite administrativo o *procedimiento administrativo* no es judicial y corresponde exclusivamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y son tramitados, unos, cada tres meses, otros, diariamente y otros, en diversas fechas, y lo son por parte de diferentes cuerpos colegiados del respectivo centro penitenciario y carcelario y que consiste en evaluación que del PPL llevan a cabo la cual queda consignada en un acta, que constituye un acto administrativo, que debe ser notificado a sus respectivos PPL, y una vez ejecutoriados los entregan a la dirección para la correspondiente certificación. Esa certificación debe ser notificada al PPL, para que en lo que considere pueda ejercer los recursos que considere.

Trámite o procedimiento administrativo								
Evaluación				Director				
Acto administrativo	Notificación	Recursos	Decisión y ejecutoria	Acopia actas	Expede certificación y notifica	Decisión y ejecutoria	Entrega copia	
							Juzgado	PPL

Esa certificación, junto con los demás documentos que se requieren, constituyen documentos de naturaleza compleja, es decir, son documentos complejos (están compuestos por varios documentos), es enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila judicialmente el cumplimiento de la pena, o por el contrario la entrega el PPL o su abogado, acompañada de la petición. Y es con esos documentos (pruebas) cuando y como los juzgados de ejecución de penas adquieren la competencia y función de intervenir para tales asuntos, y sin los cuales no es posible jurídico ni legal, asumir competencia ni función alguna.

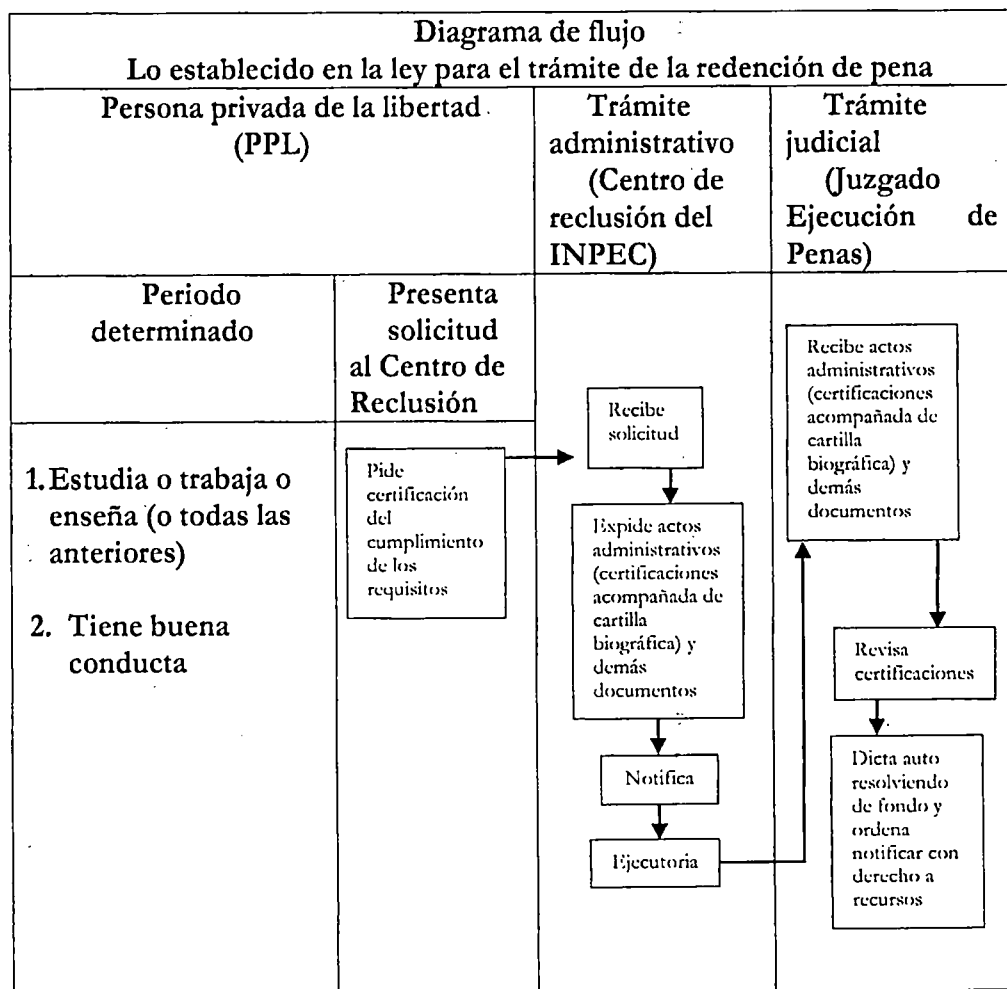
Tal competencia y función es reglada en su totalidad, tanto por la ley como por las reglas jurisprudenciales y solo la adquiere a partir de unos documentos (prueba documental) que a tal propósito entrega el Director de la Cárcel, bien directamente o por intermedio de alguno de sus funcionarios, de manera oficiosa o a petición del PPL o del Juzgado.

Esos documentos constituyen lo que se conoce, de una parte, en su naturaleza o clasificación como «documentos complejos», y de la otra, en la teoría general del proceso como «presupuestos procesales de admisibilidad de la acción», en cuya ausencia no es posible dar curso a esta, pues de hacerlo el resultado será que no se puede resolver de fondo.

Esas pruebas documentales se producen dentro de un trámite administrativo de competencia exclusiva del INPEC y en cuya confección no están llamados a intervenir los jueces de ejecución de penas (de quienes se reitera y hace énfasis: solo intervienen a partir de la existencia de esos documentos).

Y dado que tal documentación se expide como resultado de un trámite administrativo y son verdaderos actos administrativos de carácter particular y concreto tienen obligatoriamente que ser notificados y someterse a la opción de recursos y adquirir fuerza ejecutoria, sin cuyo cumplimiento no son oponibles, ni mucho menos pueden ser enviados a los jueces de ejecución de penas y si así lo hacen, entonces deben ser devueltos a su remitente o ponerlos en conocimiento del PPL, para que se pronuncie al respecto. Caso contrario se estará en abierta violación al debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción y resquebrajando la estructura del trámite administrativo con trascendencia en garantías fundamentales.

A continuación el diagrama de flujo, como muestra aleatoria de los trámites que tienen que ver con la redención de penas.



Como puede concluirse, a grandes rasgos el asunto, la competencia del Juzgado de Ejecución de Penas para asumir o entrar a estudiar la redención de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria de un PPL ello no es un acto que se realice «por arte de birlibirloque» o cada cuando al juez se le ocurra o venga en voluntad hacerlo ¡NO! ello no es así.

XI. Formas para comunicarse con el Juzgado

Para cualquier información que requiera de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad existen cuatro canales de comunicación, así:

- Correo electrónico: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Número telefónico 2864550
- Ventanilla del Centro de Servicios Administrativos ubicado en la Calle 11 No 9ª 24, Edificio Kaysser, Bogotá, D.C.
- Juzgado, ubicado en la Calle 11.No 9ª 24, piso 8, Edificio Kaysser, Bogotá, D.C.

XII. Auto interlocutorio 240-2023 - reconocimiento de tiempos de privación de la libertad.

En ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se hace necesario para claridad de los sujetos procesales entrar al estudio correspondiente a el reconcimiento de tiempos de privación de la libertad de los señores JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO.

1. Tiempos de privación de la libertad de JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR.

Periodo de privación de la libertad	Tiempo de privación de la libertad
7 de octubre de 2021 a 28 de junio de 2023	20 meses y 21 días

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá le reconoció al señor JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR redención de pena de 3 meses y 29 días.

Tiempo de privación de la libertad	20 meses y 21 días
Redención reconocida	3 meses y 29 días
Total	24 meses y 20 días

2. Tiempos de privacion de la libertad SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO.

Periodo de privación de la libertad	Tiempo de privación de la libertad
7 de octubre de 2021 a 9 de junio de 2022 ³¹ y de 18 de enero de 2023 ³² a 28 de junio de 2023	17 meses y 12 días

3. Tiempos de privacion de la libertad YEISON CAMILO CASTRO RUBIO.

Periodo de privación de la libertad	Tiempo de privación de la libertad
7 de octubre de 2021 a 28 de junio de 2023	20 meses y 21 días

XIII. Determinación

31 Fecha de sentencia de primera instancia donde queda sin efectos la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

32 Recaptura de la sentenciada por ser requerida para el cumplimiento de la pena impuesta por el órgano fallador.

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Asumir la *vigilancia judicial de las condiciones de la ejecución de la pena* de los (las) PPL JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO, actualmente reclusos(as) en custodia física y administrativa del Gobierno Nacional.

Segundo: Solicitar por el Centro de Apoyo los antecedentes judiciales de los (las) señores(as) PPL JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO.

Tercero: Remitir por Secretaría de Servicios Administrativos de esta especialidad copia de esta providencia al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá, o al que haya asumido la carga laboral de este, al señor Procurador Judicial que atiende los intereses de la sociedad ante este Juzgado; remisión que se hará de preferencia por correo electrónico, y dejar por Secretaría Administrativa la respectiva constancia en los correspondientes registros.

Cuarto: Remitir copia de la presente providencia para conocimiento y fines necesarios y pertinentes a la asesoría Jurídica de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá <<CPAMSM-BOG>> y el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá <<COBOG>> con constancia secretarial de autenticidad de la citada providencia y también asentar en los correspondientes registros de la Secretaría de esta especialidad la constancia, de dicho envío.

Quinto: Se ordena por el centro de Servicios Administrativos librar oficio dirigido a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá con el fin que se remitan, de ser el caso los documentos que reposen en la hoja de vida de los (las) JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR, SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO y YEISON CAMILO CASTRO RUBIO, en especial los pertinentes para el reconocimiento de la redención de pena.

Sexto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos remitir *inmediatamente copia* de las diligencias adelantadas en contra de DANIELA RAMIREZ CIFUENTES a los juzgados de la misma especialidad – Reparto- de Fusagasuga con sede en Soacha, indicando que de no ser de recibo los argumentos expuestos, respetuosamente se propone la definición de competencia negativa.

Séptimo: Reconocer como tiempo descontado de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá al señor JULIO CESAR ESPITIA SALAZAR así:

Tiempo de privación de la libertad	20 meses y 21 días
Redención reconocida	3 meses y 29 días
Total	24 meses y 20 días

[Octavo] Reconocer como tiempo descontado de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá a la señora SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO así:

Periodo de privación de la libertad	Tiempo de privación de la libertad
-------------------------------------	------------------------------------

7 de octubre de 2021 a 9 de junio de 2022 ³³ y de 18 de enero de 2023 ³⁴ a 28 de junio de 2023	17 meses y 12 días
--	--------------------

Noveno: Reconocer como tiempo descontado de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá al señor YEISON CAMILO CASTRO RUBIO así:

Periodo de privación de la libertad	Tiempo de privación de la libertad
7 de octubre de 2021 a 28 de junio de 2023	20 meses y 21 días

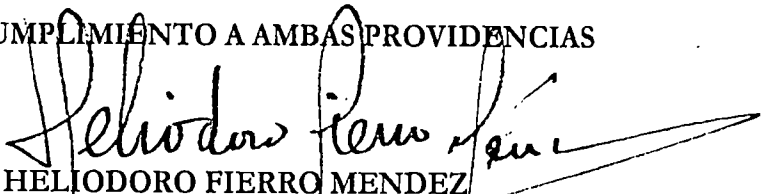
Decimo: se pone de presente, en relación con la procedencia de recursos contra el presente auto mixto, lo siguiente:

1. En relación con el auto interlocutorio 240-2023 proceden los recursos de reposición y apelación.
2. En relación con el auto de sustanciación 510-2023 no procede recurso alguno.

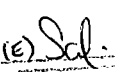
Por consecuencia, en el contenido del auto mixto:

1. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL AUTO INTERLOCUTORIO 240-2023.
2. ENTÉRESE EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 510-2023.

DESE CUMPLIMIENTO A AMBAS PROVIDENCIAS


HELIODORO FIERRO MENDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 240-2023 NI. 4245
Auto de sustanciación 510-2023 NI. 4245
JUEZ

Proyectó: Juan Pablo Villada

Centros Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
10 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria (e) 


Alcaldía Judicial
Consejo Nacional de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 30.06.23 HORA:
NOMBRE: Dayanna Romero Romero
CÉDULA: 1010064823
NOMBRE DE FUNDACIONARIO: JUEZ NOTIFICADA
Dayanna Recibi copia

33 Fecha de sentencia de primera instancia donde queda sin efectos la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.
34 Recaptura de la sentenciada por ser requerida para el cumplimiento de la pena impuesta por el órgano fallador.

Señores
JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICACIÓN NO. CUI 25-290-60-00-657-2021-00869
PROCESADOS: SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO Y OTROS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de confianza de la señora **SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.010.064.823** (**en el sistema aparece registrada con cedula de ciudadanía N° 1.010.064.023**, ya el **Juzgado de conocimiento realizó la aclaración del número de la cedula ante solicitud de la Cárcel**) , actualmente detenido en la Cárcel y Penitenciaria El Buen Pastor , presento recurso de reposición y en subsidio apelación parcial en contra del auto interlocutorio 240-2023 que determinó el reconocimiento de tiempo de privación de libertad, auto que fue notificado a mi representada el día 30 de junio de 2023, sin que haya sido al suscrito apoderado, que me notifico por conducta concluyente.

DECISION ATACADA

En el numeral octavo del resuelve del auto se indicó:

Octavo. Reconocer como tiempo descontado de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Fusagasugá a la señora SHIRLEY DAYANNA ROMERO así:

Periodo de privación de libertad	Tiempo de privación de libertad
7 de octubre de 2021 ¹ a 9 de junio de 2022 y del 18 de enero de 2023 ² de junio de 28 junio de 2023	17 meses y 12 días

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Mi representada se encuentra privado de la libertad, desde el día 07 de octubre de 2021, primero en Las estaciones de Policía de Fusagasugá y Granada (C/MARCA), luego detención preventiva en su lugar de la residencia, luego en la URI PUENTE ARANDA desde el día 18 de enero de 2023 y actualmente en la Cárcel y Penitenciaria el Buen Pastor.

¹ Como pie de página 33. Fecha de Sentencia de Primera Instancia donde queda sin efecto la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria.

² Como pie de página 34. Fecha Captura de la sentenciada por ser requerida para el cumplimiento de la pena.

2. En sentencia del día 9 de junio de 2021, mi representada fue condenada por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA** a purgar una pena de 36 meses de prisión por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y USO DE INSIGNIAS**.
3. En el inciso segundo del numeral **TERCERO** del resuelve de la citada sentencia se indicó:

“Asimismo, en cuanto a las condenadas DANIELA RAMIREZ CIFUENTES y SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO, quienes se encuentran privadas de la libertad en su lugar de residencia actualmente bajo la medida de aseguramiento vigilada por la Cárcel El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, se deberá comunicar igualmente lo pertinente a dicho centro carcelario, así como se librarán las correspondientes órdenes de encarcelación con el fin de que procedan a efectuar el traslado de las condenadas al Establecimiento Carcelario que el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC designe para que continúen purgando la pena aquí impuesta.

De igual forma, se deberá descontar a los aquí condenados el tiempo que llevan privados de la libertad por cuenta de esta investigación”.

4. Como se puede observar de aparte transcrito según ordenado por el Juez de Conocimiento el traslado de mi representada correspondía exclusivamente al INPEC.
5. En ningún aparte del resuelve de la sentencia se ordenó la presentación de mi representada ante la Cárcel El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá con el fin de cumplir la pena.
6. Por la anterior razón mi representada permaneció en su domicilio desde del día 9 de junio 2022 al día 18 de enero de 2023.
7. Prueba de esto, es que la captura de mi representada fue capturada en su lugar de residencia.
8. De esta manera, mi representada ha estado privada de la libertad, de manera ininterrumpida desde el día 07 de octubre de 2021 a la fecha.
9. Por tanto, el tiempo de privación de la libertad que se le debió reconocer a mi representada al día 28 de junio de 2023, era de 20 meses y 21 días.

SOLICITUD

Honorable Señor Juez , de manera cordial, solicito revocar parcialmente el auto interlocutorio 240-2023 en su numeral OCTAVO y consecuentemente reconocer como tiempo de privación de la libertad de la señora **SHIRLEY DAYANNA ROMERO ROMERO**, al día 28 de junio de 2023, el tiempo de **20 meses y 21 días**, por la razones anteriormente expuestas.

De manera subsidiaria, caso de no ser revocado el auto en mención solicito sea concedido el recurso de apelación que se interpone como subsidiario ante el Juez de Conocimiento o Superior Jerárquico con los mismos argumentos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES

Mi representada la Cárcel y Penitenciaría el Buen Pastor de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en los Celulares WhatsApp 3504944326, 3193556940. Correo electrónico pmanuel_17@yahoo.com, o puentes.abogado@hotmail.com, puentes.abogado@pflegalservices.com, Carrera 4 N° 12- 39 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C. No.79.246.357 de Bogotá
T.P. No.169.554 del C.S.J.